

1.1 JUL, 2012

Calama dieciséis de octubre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado don Rodrigo Andrés Arismendi Oliden, en representación de don Rafael Pedro Saavedra González, chileno, mecánico, domiciliado en Pasaje Lequena N°2734 Calama en contra de Transporte Cometa S.A. Rut N°95.896.000-K, Representada por don Osvaldo Espinoza, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 1802 Y Avenida Balmaceda N°3242, local 161-165. De Calama.

El demandado compareció a fojas 16 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 20,s., no rindiéndose la testimonial por parte de la querellante y demandante como también por parte de la querellada y demandada, La parte demandante no acompaña documentación.

A fojas 22 se presenta entorpecimiento por el abogado don Rodrigo Arismendi, el cual es rechazado a fojas 26.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado don Rodrigo Andrés Arismendi Oliden, en representación de don Rafael Saavedra González en contra de Transporte Cometa S.A, haciendo presente en su querella que los hechos habrían consistido en que en el mes de noviembre del 2011, el actor celebró contrato de transporte Cometa S.A lo cual se verifico por la compra de un pasaje de ida y de vuelta desde la ciudad de Iquique a Calama. Cuando el bus realizaba el 'iaje, se volcó antes de llegar al control de Quiligua, El actor recibió fuertes lesiones siendo la más grave la recibida en su cadera lo cual derivo en una lesión lumbo ciática que 'o tuvo con cuatro meses con licencia médica y en proceso de rehabilitación para volver a caminar e integrarse a sus labores normales. El actor sufrió daño material y moral por el trauma causado por el accidente. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Moral la suma de doce millones de pesos o en su defecto que SS estime ajustada a derecho y por concepto de daño material la suma de \$789.020; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 16 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Falta de pruebas suficiente que acredite las aseveraciones de la demandada, 2.- Negación de los hechos afirmados en denuncia y demanda, toda vez que la prueba recae en el demandante. 3.- Enriquecimiento sin causa atendido lo desproporcionado de las cifras exigidas, existiendo claramente un afán de lucro 4.- Improcedencia de indemnizaciones, ya que los perjuicios reclamados por la demandante son perjuicios imprevistos e indirectos 5.- Además solicita el rechazo de lo solicitado por concepto de daño eme~!1e_como también lo relativo al daño morol. "" "" "h~ ,",=,1",",", del W""""~ "" ')

ES COPIA

rrOu

c\j1SINAI

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda la actora no ha acompañado documentación alguna en su querella y demanda, además en la audiencia de contestación conciliación y prueba no acompañó documentación que sirviera de respaldo a su respectiva pretensión.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que no se ha aportado ningún antecedente que avale las pretensiones de la actora. Lo cual es concordante con la contestación aportada por denunciada y demandada, principalmente a lo relativo a la falta de pruebas.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la actora.

SEXTO: Que no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que pudo haber ocasionado daños en la salud de la actora como de terceros. El tribunal rechazará las pretensiones de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Rafael Saavedra González contra de transportes Cometa S.A, solicitando el pago de una suma de \$ 12.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$ 789.020. por concepto de daño material. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio de transporte provocó que este tuviera un accidente carretero, prestando así un producto carente de calidad, ínidóneo y peligroso para él y terceros; poniéndolo en riesgo su salud y seguridad personal; con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también la falta de prueba que acredite los dichos y pretensiones de la actora; hace consideraciones en relación al daño moral, cometarios que giran en tomo a la idea de la prueba de su existencia; subsidiariamente impugna el monto el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable.

NOVENO: Que, por no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad! civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos. No se dará lugar por ello a lo dema!! por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.

ful,

., ,.,)

P COPIA

F1E1

Q;SINAL

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 40.676.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Palama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

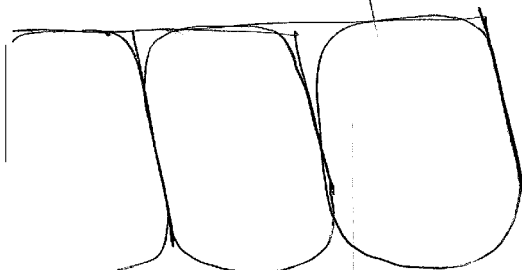
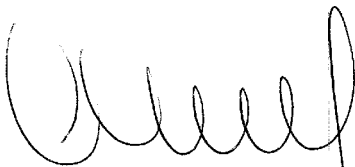
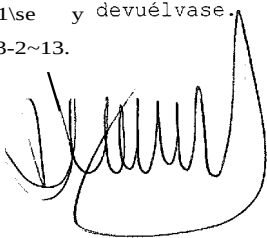
Antofagasta, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, escrita a fs. 31 Y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol 43-2~13.



Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro Titular don Dinko Franulic Cetinic, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Sr. ~~Dagoberto~~ Zavala Jiménez. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

LEN

Antofagasta, aJ

...de

.....
dos mil

notifiqué por el Estado Diario.
la resolución que antecede.

"p".

Ar

11) # 16

el

A SU ORIGINAL